EXPEDIENTE: IVAI-REV/1772/2014/III
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ARIEL CESAR ROBINSON CAMPO

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce.- -

Visto el expediente **IVAI-REV/1772/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **siete de agosto** de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el folio 00665714, del sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** en la cual requirió lo siguiente:

> **1.- Listado de los actuales titulares de cada una de las direcciones y del cuerpo edilicio, especificando: nombre, nivel máximo de estudio, titulo (C., Ing., Dr., Lic., etc.); en caso de profesionistas, especificar número de cedula profesional y fecha de egreso de la institución educativa.**

II. El **doce de agosto** de dos mil catorce, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió respuesta a la solicitud de información, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz, visible en el folio 8 del presente sumario, en la cual exponía lo siguiente:

> **Solicitud de información folio: 00665714**
> **Responsable de la entrega de información. Oficialía mayor**

FELIPE DE JESUS FABIAN MEDINA	PRESIDENTE MUNICIPAL	TECNICO INDUSTRIAL
MARIO PALMEROS ALARCON	SINDICO UNICO MUNICIPAL	MEDICO EN MEDICINA GENERAL
JOAQUIN BASILIO PEREZ	REGIDOR PRIMERO	LICENCIADO EN PEDAGOGÍA
MARIO GONZALEZ PEREA	REGIDOR SEGUNDO	LICENCIATURA EN EDUCACION MEDIA
MARBELLA TORRES PEÑA	REGIDORA TERCERA	CARRERA TECNICA
JOSE FRANCISCO JAVIER AYALA MORALES	REGIDOR CUARTO	INGENIERO MECANICO
ENRIQUE PEREZ HERNANDEZ	TESORERO MUNICIPAL	LICENCIADO EN CONTADURIA
VERONICA CASTILLO LOPEZ	DIRECTORA DE OBRAS PUBLICAS	LICENCIADA EN ARQUITECTURA
VERONICA VILLEGAS BARRADAS	TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO	LICENCIADA EN CONTADURIA
OLIVIA CANDELARIA LARA VIVEROS	SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO	LICENCIADA EN DERECHO
ABIGAIL LOPEZ TRUJILLO	OFICIAL MAYOR	LICENCIATURA EN ADMINISTRACION
ADAN SOTO VARGAS	DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA	LICENCIADO EN EDUCACION
ARTURO QUIROZ RAMIREZ	DIRECTOR DEL DIF	LICENCIADO EN DERECHO
CARMEN YADIRA GARCIA UTRERA	DIRECTORA DE INMUJER	TEC. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES
ISAIAS DE JESUS TEMIS FERNANDEZ	DIRECTOR DE INJUVE	CARRERA TECNICA TORNEADO DE PIEZAS
FRANCISCO JAVIER MENDOZA BAIZABAL	DIRECTOR DE COMUDE	TELE-BACHILLERATO
JULIAN FLORES CABRERA	DIRECTO DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL	PREPARATORIA
ADRIAN CARLIN VALENZUELA	DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO	PASANTE DE ARQUITECTURA
CRESCENCIO PEREZ LAGUNES	DIRECTOR DE COMERCIO	SECUNDARIA
ARTURO HERRERA MEJIA	DIRECTOR DE ESARROLLO SUSTENTABLE	ING. EN SISTEMAS DE PRODUCCION AGRICOLA
EFRAIN REBOLLEDO MORALES	DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL	MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA
JOSE ALFREDO CASTREJON REZA	DIRECTOR DE TURISMO Y CULTURA	LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
ABEL RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	DIRECTOR DE GOBERNACION Y JEFE DEL AREA DE ADQUISICIONES	INGENIERO INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS
ANAI PEREZ MALDONADO	DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA	LICENCIATURA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS

III. El **trece de agosto** de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso los Recursos de Revisión pertinentes, señalando como agravio lo siguiente:

> **La información no cuenta con los requerimientos solicitados, pues no refiere el número de cedula profesional ni fecha de egreso de la institución educativa de los titulares de las dependencias que cuentan con carreras profesionales, agregando que el listado está incompleto ya que no menciona a todos los titulares de las dependencia.**

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **dieciocho de agosto** de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien omitió comparecer al presente medio de impugnación. Elementos que sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, lo que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo **64.1, fracción VI** de la Ley de 848 de la materia.

Ahora bien el punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar el porqué es procedente la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

En el presente caso, del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuses de recibo de las solicitudes de información; b) acuses de recibo de los recursos de revisión; c) historiales del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que los agravios planteados por la parte Recurrente son **fundados**.

Es entonces que la Ley de la materia en su artículo 3.1 fracción IX señala que: **Información Pública:** Es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Máxime que conforme al artículo **8.1, fracciones III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a la norma citada el **Sujeto Obligado,** tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otras, la información siguiente:

> Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

Ahora bien, dentro del expediente en que se actúa consta que el recurrente interpone el presente recurso debido a que el Sujeto Obligado no le hace entrega de la información como fue solicitada, esto es, solo entrega el nombre, puesto y grado máximo de estudios, omitiendo manifestarse con respecto del número de cedula profesional y la fecha de egreso de la institución educativa.

Si bien los datos que omite anexar el Sujeto Obligado no son contemplados como Obligación de Transparencia, lo cierto es que estos si son considerados como información pública, ya que los propietarios de los mismos son servidores públicos y al no existir un acuerdo de clasificación de los mismos, estos deben ser puestos a disposición del recurrente, ya que como lo establecen los artículos 68, 69, 72, 73 bis, 73 quarter, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, los aspirantes a diversos cargos públicos dentro del municipio deben ser profesionistas, esto es que se encuentran establecidos requisitos mínimos para su designación.

Ahora bien el recurrente en sus agravios manifiesta que el Sujeto Obligado "no menciono todos los titulares de las dependencias", esto resulta ser una manifestación genérica, cuando este tiene la obligación de describir en forma clara y precisa los agravios en que basa la impugnación, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar, lo anterior conforme al principio del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado, esto aunado al hecho de que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud de información justificando con el documento expedido por el responsable o titular del área correspondiente.

Documento que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y tomando en consideración que constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que

fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

Es entonces que al encontrarse el Sujeto Obligado ante el deber de resguardar la información, debe de ordenársele al mismo que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en la modalidad que la resguarde y mantenga en su poder, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 57.1, de la ley antes citada, por tratarse de información pública lo cual deberá realizar en el **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último cuando la parte recurrente formulo la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las mismas; la modalidad elegida por el ahora Recurrente sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve. Ello es así porque si bien el **SUJETO OBLIGADO,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas del Sujeto Obligado y se **ordena** la entrega de la información solicitada en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.- -

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos